

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

62-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] contra el señor Juan Carlos Sánchez Hernández, Gestor de Tráfico, adscrito a la Unidad de Gestión de Tráfico de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (VMT) [fs. 3 y 4].

Considerandos:

I. Antecedentes

a) Objeto del caso

Al investigado, señor Juan Carlos Sánchez Hernández, se le atribuyen las posibles infracciones:

1. Al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto según el denunciante el día treinta de julio de dos mil diecisiete, el señor Juan Carlos Sánchez Hernández habiendo sido designado por parte del Supervisor de Gestores de Tráfico para una misión oficial en el bulevar San Bartolo, se habría trasladado hacia una cantina haciendo uso de la motocicleta placas M-55216 propiedad del MOP. De igual manera, el día tres de junio de dos mil dieciocho el señor Sánchez Hernández, habría utilizado el vehículo placas N- 4085 que le había sido asignado para una misión oficial, para transportar a una persona ajena a la institución a un centro recreativo.

2. A la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto el día treinta de julio de dos mil diecisiete el señor Sánchez Hernández, habría sido encontrado en aparente estado de ebriedad por agentes del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopango, en una cantina ubicada en el centro de Ilopango en la calle Rafaela Gutiérrez, uniformado, con su motocicleta y radio comunicador, bienes propiedad del MOP.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En resolución del día trece de agosto de dos mil dieciocho se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Carlos Sánchez Hernández y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 25 y 26).

2. Con el escrito presentado el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el investigado ejerció su derecho de defensa por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, [REDACTED] y, expresó que el hecho relativo a que el investigado habría sido encontrado por agentes del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopango, en la cantina ubicada en el centro de Ilopango en calle Rafaela Gutiérrez en aparente

estado de ebriedad, no fue objeto de denuncia por parte del [REDACTED], por lo que, consideró que este Tribunal había excedido su función, calificándolo como "ultrapetita" pues este Tribunal había resuelto más allá de lo pedido por el denunciante", situación que a su parecer no encajaba en lo estipulado en el art. 72 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) [fs. 29 al 31].

3. En resolución del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se explicó sobre la potestad oficiosa de este Tribunal, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya como instructor (fs. 35 y 36).

4. Los días veinte y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el apoderado general judicial del investigado presentó escritos; en el primero, adjuntó prueba documental (fs. 40 al 56); y, en el segundo, solicitó copia del informe y documentación incorporada por el instructor (f. 138).

5. Con el informe del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el instructor designado ofreció prueba testimonial e incorporó prueba documental (fs. 57 al 136).

6. En resolución de las diez horas con diez minutos del día once de enero de dos mil diecinueve, se señaló audiencia de prueba para las nueve horas del día once de febrero del año en curso; se ordenó citar a [REDACTED]

[REDACTED] y, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Martír para que efectuara el interrogatorio directo de los mismos ([REDACTED]).

7. En la resolución de las quince horas con cincuenta minutos del día once de enero del presente año, este Tribunal advirtió que la fecha para la práctica de la audiencia antes citada coincidía con diligencias programadas previamente; por lo cual se reprogramó la audiencia de prueba para el día veintitrés de enero del año en curso; se ordenó citar a [REDACTED]

[REDACTED], al investigado y a su apoderado ([REDACTED]).

8. No obstante haber sido citados legalmente los testigos relacionados, no comparecieron a la audiencia de prueba señalada, por lo que en resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de enero del corriente año, se prescindió de la declaración de los [REDACTED] y, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (f. 151).

9. En el escrito presentado el día veintiocho de enero del año en curso (fs. 154 al 157) el investigado -mediante su apoderado-, contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que con la prueba documental agregada se ha comprobado la calidad de servidor público de su defendido nombrado en la plaza de Gestor de Tráfico, cuyas funciones no incluyen la de trasladar gestores o de conducir vehículos automotores.

Sin embargo, sostiene que según formularios de evaluación de desempeño agregados al expediente, correspondientes al año dos mil quince y a los meses de marzo y junio dos mil

diecisiete el investigado obtuvo un criterio general de sobresaliente, evaluaciones que fueron realizadas por el jefe de la Unidad de Gestión de Tráfico; y, debido al buen desempeño de sus funciones se le han encomendado diversas tareas, distintas a las establecidas en el descriptor de puestos, entre ellas el manejo de vehículo automotor.

Por otro lado, de acuerdo a solicitud de contratación de personal de dos mil trece, anexada al expediente, el Viceministro de Transporte justificó la contratación de Gestores de Tráfico y entre las funciones que le correspondía realizar tampoco se encontraba la relacionada a conducir vehículos automotores, por lo que a su parecer, por su buenas calificaciones le asignaron esta función.

Además, afirma que respecto al día treinta de julio de dos mil diecisiete se ha agregado la misión oficial pero no bitácora en la que conste el registro de hora de salida y de entrada a la institución, por lo cual deja la incertidumbre de ese dato y al no estar consignado no se conoce; y en cuanto al día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho se ha anexado la misión oficial y la bitácora respectiva en la que consta la hora de salida y entrada de ese día; por lo que, el investigado condujo los vehículos institucionales cumpliendo disposiciones de superiores jerárquicos.

Por tanto, refiere, que según informe del instructor no existe archivo alguno de acontecimientos que involucre a su representado en los usos indebidos de vehículos que se le atribuyen.

Sobre los anteriores argumentos planteados por el apoderado del investigado, es importante mencionar que los mismos están relacionados estrictamente a la valoración de prueba que consta en el expediente administrativo, misma que será analizada en párrafos posteriores, por lo que dichos argumentos se resolverán paralelamente en ese apartado.

II. Prueba aportada

La prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copia simple de oficio referencia SPTA/C/MC/059/218 del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción, Presidencia de la República, se informó al MOP (f. 6).

2. Copia simple de memorando referencia VMT-DGTO-EEF-DG-091-2018 del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, relacionado a informe emitido por el Director General de Tránsito del MOP la noticia referente al día domingo tres de junio de dos mil dieciocho que se identificó un vehículo propiedad del MOP, con placas N-4085 en el centro Turístico Los Chorros (fs. 8 al 10).

3. Copia simple de Memorando VMT-DGTO-UGT-091-2017 mediante el cual el Jefe de la Unidad de Gestión de Tráfico respecto al investigado involucrado en los hechos sucedido los días cuatro de junio de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil diecisiete (fs. 11, 90 y 91).

4. Copia simple de bitácora del uso del vehículo placas N- 4085 correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho (fs. 12 y 13).

5. Copia simple de hoja de misión oficial del día tres de junio de dos mil dieciocho, en la que consta la autorización para la salida con fines laborales del referido vehículo (f. 14).

6. Copias simples de memorandos referencias VMT-DGTO-UGT-191-2017 del día nueve de agosto de dos mil diecisiete (f. 15) y VMT-DGTO-UGT-214-2017 del día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (fs. 20 y 89), suscritos por el Jefe de la Unidad de Gestores de Tráfico, relacionados a informes sobre el hecho sucedido el día treinta de julio de dos mil diecisiete.

7. Copia certificada de versión pública de contrato de servicios personales referencia FAE N° 001/2017 del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fs. 69 al 73).

8. Certificación de resolución N° 45 del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete relacionada a ajuste de remuneraciones de empleados del MOP, entre ellos el investigado Juan Carlos Sánchez Hernández (fs. 74 al 80).

9. Copia certificada de contrato de servicios personales del investigado, referencia FAE N° 04/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fs. 81 al 85).

10. Certificación de descripción del puesto de trabajo del investigado Juan Carlos Sánchez Hernández como Gestor de Tráfico (fs. 86 al 88).

11. Informe referencia MOPTVDU-GA-ATI-1218-11-2018 del día uno de noviembre de dos mil dieciocho emitido por la Gerente Administrativa Institucional del MOP (f. 92) con copia certificada de los siguientes documentos:

a) Tarjeta de circulación de la motocicleta placas M-55216 y del vehículo placas N-4085 (fs. 93 y 94).

b) Actas de responsabilidad de vehículos livianos, período junio dos mil diecisiete a junio dos mil dieciocho, N° 36/06/2017 y 34/06/2018, respectivamente, relacionadas a la entrega de la motocicleta M-55216 para el uso de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (fs. 95 al 97).

c) Memorando referencia Ggcmop-109/03/2018 del día seis de marzo del año dos mil dieciocho, relacionado a la entrega del vehículo placas N-4085 en calidad de préstamo a la Unidad de Gestores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 98).

d) Actas de responsabilidad de vehículos livianos, período junio dos mil diecisiete a junio dos mil dieciocho y junio dos mil dieciocho a junio dos mil diecinueve, respectivamente, relacionadas a la entrega del vehículo placas N-4085 para el uso de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (fs. 99 y 100).

e) Acta de responsabilidad de vehículos livianos, período junio dos mil dieciocho a junio dos mil diecinueve, N° 01/07/2018, relacionada a la entrega del vehículo placas N-4085 (f. 115).

12. Informe referencia MOP-UCR-LEGAL-CEX-1301-2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Gerente Legal Institucional del MOP (f. 120) remitiendo copia certificada de:

a) Bitácora de recorrido mensual de vehículos livianos, correspondiente al vehículo placas M-55216 del mes de julio de dos mil diecisiete (f. 121).

b) Misión oficial emitida por el Coordinador de Administración General y Logística del VMT al señor Juan Carlos Sánchez Hernández para utilizar la motocicleta placas M-55216 en horas no hábiles del día treinta de julio de dos mil diecisiete (f. 122).

c) Bitácora de recorrido mensual de vehículos livianos, correspondiente al vehículo placas N-4085 del mes de junio del año dos mil dieciocho (f. 123).

d) Misión oficial emitida por el Coordinador de Administración General y Logística del VMT al señor Juan Carlos Sánchez Hernández para utilizar el vehículo placas N-4085 en horas no hábiles del día domingo tres de junio de dos mil dieciocho (f. 124).

13. Oficio del nueve de noviembre del año dos mil dieciocho suscrito por los miembros de la Comisión del Servicio Civil del MOP, sobre el estado del procedimiento incoado en esa sede contra el señor Juan Carlos Sánchez Hernández (fs. 125 al 127).

14. Informe del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho extendido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Tráfico del VMT relacionado a las misiones oficiales realizadas el día treinta de julio de dos mil diecisiete y el día tres de junio de dos mil dieciocho por el investigado (fs. 131 y 132).

Asimismo, como elementos indiciarios se valorarán las actas de entrevistas de los señores

[REDACTED]

Es importante mencionar que en atención a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM- de aplicación supletoria en esta sede (artículos 14 RLEG y 20 CPCM) no serán objeto de valoración los documentos que constan a fs. 42 al 50 por no corresponder al período investigado y los documentos que constan a fs. 51 al 56, 101 al 114, 116 al 119, 128 y 129, por no ser pertinentes para la acreditación de los hechos objeto del caso.

III. Fundamento jurídico

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea

el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad. En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitada por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracciones atribuidas

1) En el presente procedimiento se atribuye al señor Juan Carlos Sánchez Hernández, la posible infracción del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad.

Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

Finalmente, debe considerarse que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual es totalmente contrario a la utilización de los mismos con propósitos personales.

2) Además, se le atribuye al investigado la posible transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que, durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Ciertamente, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

c) Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG “[...] las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica [...]”, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en

la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En el mismo sentido, el artículo 416 inciso 1° y 3° del CPCM establece que *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica [...] El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”*.

Es decir, el sistema de valoración de la prueba de sana crítica es el conjunto de juicios formados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto, siendo la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo ser humano se sirve y que parten de las máximas de experiencia y los principios lógicos.

En otras palabras, es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Además de ello, en este sistema de valoración, todos los indicios y probanzas, se incluyen en un receptáculo para que tomando el caso en conjunto este ilustra suficientemente al juzgador, haciéndole saber o persuadiéndolo de qué lado está la verdad (el resaltado es nuestro) [Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el día dos de julio de dos mil catorce en el proceso referencia 250-CAL-2012].

Así, la valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de emitida el 18-XII-2009 en el proceso de Inconstitucionalidad 23-2003AC) que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En este orden, el artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad correspondiente.

Además, la LEG carece de un desarrollo normativo específico sobre los medios probatorios y la valoración de la prueba, siendo por ello necesario acudir a la aplicación supletoria del CPCM.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) *De la calidad de servidor público del investigado.*

Durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el señor Juan Carlos Sánchez Hernández desempeñó el cargo de Gestor de Tráfico en la Unidad de Gestión de Tráfico del

MOP (fs. 69 al 73, 81 al 85), devengando mensualmente en concepto de salario quinientos noventa dólares de los Estados de América (US\$590.00) [fs. 74 al 80].

Sus funciones principales consistían en dirigir, regular y agilizar el tráfico vehicular con el propósito de garantizar la libre circulación y evitar congestionamientos; monitoreando el estado de circulación de tráfico a efecto de determinar áreas con mayor necesidad de atención; atender eventos emergentes por accidentes de tránsito a efecto de evitar congestionamiento (fs. 86 al 88).

2) De la propiedad de la motocicleta placas M-55216 y del vehículo placas N- 4085.

Según copia certificada de las respectivas tarjetas de circulación de la motocicleta placas M- 55216 y del vehículo placas N-4085, ambos son propiedad del MOP (fs. 92 al 94) y, según copia simple de actas de responsabilidad durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho estuvieron asignados a la Unidad de Gestores de la Dirección General de Transito del Viceministerio de Transporte (fs. 95 al 100 y 115).

3) De las misiones oficiales autorizadas al investigado los días domingo treinta de julio de dos mil diecisiete y domingo tres de junio de dos mil dieciocho.

De conformidad a copia simple de misión oficial (f. 122) el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete el Coordinador de Administración General y Logística del VMT autorizó misión oficial al investigado Sánchez Hernández para que utilizara la motocicleta placas M 55216-2011 en horas no hábiles del domingo treinta de julio de dos mil diecisiete en San Salvador, Soyapango, Bulevar del Ejercito Nacional y Santa Tecla, para desarrollar actividades de gestión de tráfico y monitoreo de tránsito vehicular; pero no se completó la bitácora correspondiente de ese día, según consta en copia simple de bitácora (f. 121).

De igual manera, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho el mencionado coordinador autorizó misión oficial al investigado para que utilizara el vehículo placas N 4085-2011 en horas no hábiles del domingo tres de junio de dos mil dieciocho en San Salvador, Soyapango, Bulevar del Ejército Nacional y Carretera Los Chorros, para desarrollar actividades de gestión de tráfico y monitoreo de tránsito vehicular; ese día, se registró como hora de salida las ocho horas y como hora final las diecisiete horas cuarenta minutos, según copias simples de misión oficial y bitácora (fs. 12 al 14, 123 y 124).

4) Del uso de la motocicleta placas M 55216-2011 y del vehículo placas N 4085-2011.

a) Domingo treinta de julio de dos mil diecisiete.

El Jefe de la Unidad de Gestores de Tráfico informó que el día treinta de julio del año dos mil diecisiete el señor Juan Carlos Sánchez Hernández, quien estaba autorizado para utilizar la motocicleta placas M-55216 propiedad del MOP, fue encontrado por agentes del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopango, en aparente estado de ebriedad en un expendio de agua ardiente o "cantina" ubicado en la calle Rafaela Gutiérrez del centro de Ilopango, uniformado, con la referida motocicleta y con el radio asignado, por medio del cual los agentes se contactaron; luego de lo cual pasaron por él [REDACTED]

[REDACTED]
respectivamente; según consta en copias simples a fs. 11, 90 y 91, 20 y 89 e informe a [REDACTED]
[REDACTED]

Además, el Instructor delegado por este Tribunal entrevistó [REDACTED]
[REDACTED], quien ratificó que el día treinta de julio del año dos mil diecisiete recibió aviso que en una cantina sobre la calle Rafaela Gutiérrez se encontraba una persona vestida con camisa blanca y que a su lado tenía una motocicleta y un radio transmisor, al llegar constató que se encontraba una persona identificada como Gestor de Tráfico en completo estado de ebriedad; razón por la que procedió a llamar con el radio que portaba esta persona al VMT para notificar dicha situación, después llegó personal de la institución a llevarse a la persona y bienes mencionados.

De igual manera, el Instructor entrevistó a los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El primero manifestó que un día domingo del mes de julio del año dos mil diecisiete, junto con [REDACTED] se desplazó a una cantina ubicada en la calle Rafaela Gutiérrez, Ilopango, donde se encontraba el señor Juan Carlos Sánchez Hernández en estado de ebriedad y con la motocicleta.

El segundo indicó que el día treinta de julio de dos mil diecisiete recibió un reporte que en Ilopango había un Gestor de Tráfico uniformado en estado de ebriedad, el cual se encontraba en estado de ebriedad con una motocicleta y una radio de equipo; por esa razón, se trasladó al lugar mencionado y constató que se trataba del señor Juan Carlos Sánchez Hernández.

Cabe enfatizar que el señor [REDACTED] fue citado legalmente como testigo para que rindiera su declaración en audiencia probatoria señalada por este Tribunal para el día veintitrés de enero del año en curso, sin embargo, no compareció (f. 150).

Adicionalmente, se destaca que por los hechos antes indicados, se inició contra el señor Juan Carlos Sánchez Hernández un procedimiento solicitando su destitución en la Comisión del Servicio Civil del MOP (fs. 125 y 127).

Es decir, de la prueba documental e indiciaria relacionada en párrafos anteriores se obtiene certeza sobre los hechos objeto de análisis, pues se advierten coincidencias específicas y periféricas ubicando al investigado en el lugar y fechas relacionadas, en el sentido que los informes emitidos por funcionarios del MOP concuerdan con lo manifestado en las entrevistas realizadas al [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por lo que, se comprueba que el día treinta de julio del año dos mil diecisiete el investigado Sánchez Hernández, habiendo sido designado para cumplir una misión oficial fue encontrado en una cantina ubicada en la calle Rafaela Gutiérrez de Ilopango, en estado de ebriedad, con la motocicleta y radio propiedad del MOP, custodiado por agentes del CAM de Ilopango.

b. *Domingo tres de junio de dos mil dieciocho.*

El día tres de junio de dos mil dieciocho, desde la cuenta [REDACTED] se publicó, en la cuenta institucional de Twitter del TEG, una fotografía en la que se observa un pick up placas N-4085, dos personas una del sexo femenino y otro masculino, mencionando que estaba en el Turicentro Los Chorros (f. 61).

En el mismo sentido, según copia simple de oficio referencia SPTA/C/MC/059/218 del día cuatro de junio del año dos mil dieciocho suscrito por el Director de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, se informó al Ministro de Obras Públicas que por medio de redes sociales circuló indicio sobre uso indebido del vehículo placas N-4085, por haberse utilizado para fines personales en el Turicentro Los Chorros (fs. 6).

Según informe del Jefe de la Unidad de Gestión de Tráfico del VMT, el día tres de junio de dos mil dieciocho se delegó misión oficial al señor Juan Carlos Sánchez Hernández, para que realizara actividades de movilización de personal de gestores de tráfico y monitoreo de tránsito desde "el poliedro" en carretera Los Chorros hasta San Julián, utilizando el vehículo N-4085; agregó que ese día el vehículo salió de la base de gestores de tráfico a las siete horas con cuarenta y siete minutos y regresó a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, no se contaba con bitácora actualizada del día y se registró que el día sábado dos de junio el vehículo finalizó jornada laboral con kilometraje 205612 kilómetros y el día lunes fue recibido con 205863 kilómetros; y que fue denunciado en redes sociales que el vehículo fue visto dentro del balneario Los Chorros con personas particulares a las quince horas aproximadamente, por tal razón llamó por teléfono al señor Sánchez Hernández y le dijo que pasó por familiares de él por el mencionado balneario (fs. 131 y 132).

Se advierte que este reporte es coincidente con informes emitidos por dicho funcionario el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, agregando que el señor Sánchez Hernández no informó previamente que iba a ir al Turicentro a dejar y traer a sus familiares, ni tampoco nadie en la línea de mando de la unidad le autorizó dicha acción; por lo que, afirma, fue una decisión propia del empleado, según copia simple de informes relacionados a fs. 8 al 10, 11, 90 y 91.

En este orden, el diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho el Instructor entrevistó al señor [REDACTED], quien afirmó ser el autor de una fotografía publicada en [REDACTED] el día tres de junio del año dos mil dieciocho; afirmó que tomó la fotografía desde su teléfono celular porque al momento de ingresar al Turicentro Los Chorros se percató que en ese lugar se encontraba un vehículo con placas nacionales y con distintivos -a los laterales- del MOP, adicionalmente observó a personas con ropas de baño, propias para fines recreativos y no ropas de trabajo; y que esos hechos ocurrieron aproximadamente entre las doce y las trece horas del tres de junio de dos mil dieciocho y que ese mismo día en horas de la noche realizó el señalamiento de uso indebido del vehículo por la vía de redes sociales [REDACTED].

Es de mencionar que el señor [REDACTED] fue citado legalmente para que rindiera su declaración en audiencia probatoria señalada para el día veintitrés de enero del año en curso; sin embargo, no compareció a dicha diligencia (f. 150).

Sin perjuicio de lo anterior, al realizar un análisis integral de todos los elementos probatorios descritos, se han acreditado los hechos denunciados, en cuanto a forma, tiempo y fechas, porque han sido confirmados con prueba indiciaria, permitiendo realizar corroboraciones periféricas objetivas, dando como resultado que los hechos en definitiva no se corresponden con los fines institucionales que debe cumplir el MOP como ente estatal.

En el caso particular, es preciso acotar que la prueba vertida en el procedimiento y que ha sido objeto de valoración consta de copias simples, certificaciones emitidas por instituciones públicas y de informes rendidos por las mismas, por lo que, al no haberse impugnado la autenticidad de ningún documento que consta en el presente expediente, la misma es susceptible de ser valorada de conformidad al sistema de sana crítica; así como de entrevistas e informe del Instructor delegado por este Tribunal, como prueba indiciaria.

Así, el artículo 331 del CPCM establece que serán instrumentos públicos *“los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”*; cuyo valor probatorio, de conformidad al art. 341 del CPCM, constituye *“prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”*.

Respecto al valor probatorio de las copias simples, la Sala de lo Constitucional ha mencionado que si bien el Código Procesal Civil y Mercantil no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, **ello no priva a estas de valor probatorio dentro de un proceso**, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que respeten la moral y la libertad personal de las partes y de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –Art. 330 Inc. 2º del CPCM-. Así las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el Art. 343 del CPCM, tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías (el resaltado es nuestro) [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 8-II-2013 en el proceso de amparo 581-2010].

Ahora bien, debe aludirse que existe dentro del procedimiento tanto prueba directa como indiciaria, lo cual ha permitido adoptar la decisión del caso, sin efectuarse por parte de este Tribunal, transgresiones a derechos o garantías constitucionales.

De tal forma, es preciso acotar que la Sala de lo Constitucional ha establecido que: *“(…) la prohibición constitucional de presunciones legales de culpabilidad no se opone a la formulación de presunciones racionales en el mismo sentido, elaboradas por el órgano sancionador a partir de los elementos de juicio derivados de la actividad de investigación y de prueba. En este último caso, el órgano aplicador no se exonera de la carga de probar la*

imputación, sino que, a falta de datos sobre afirmaciones de hecho inmediatamente referidos a la conducta objeto de la imputación, construye con indicios las inferencias o razonamientos que permiten sostener una tesis o conclusión que respalda en grado suficiente la veracidad del comportamiento atribuido. Aunque la conexión racional entre los datos probatorios y las conclusiones pueda ser diversa (más o menos distante), de cualquier forma la documentación de las actuaciones administrativas no predetermina el resultado, su contenido no se 'presume' cierto o veraz por sí mismo, sino que únicamente posee una relevancia probatoria inequívoca, que debe ser evaluada dentro del conjunto de elementos probatorios sobre el caso." (Sentencia de fecha 16-X-2015, Inconstitucionalidad 94-2013).

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha referido que: "a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.---Así, la ColD11, sostuvo en la sentencia relacionada al caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos --sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011--." (Sentencia de fecha 1-IX-2017, HC 142-2015AC). En ese sentido, debe referirse que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una decisión.

Debe destacarse además, que en el caso de la corrupción la actuación contraria a la ética pública realizada por parte de los servidores públicos, de inicio no deja rastros. Sin embargo, en congruencia con la jurisprudencia, la doctrina ha apoyado que existe casos en que "(...) por medio de la prueba indiciaria se puede alcanzar un mayor nivel de certeza, pues exige el uso de un proceso de razonamiento basado en las leyes de la lógica y la experiencia. Por ello es que más que un medio probatorio, se le considera una actividad en la que el juez se ve obligado a utilizar el raciocinio para poder llegar a una conclusión o inferencia válida. Es de resaltar que no solo la doctrina es prácticamente uniforme al señalar que la prueba indiciaria o indirecta sí reúne los estándares requeridos tanto en los instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales como en nuestro ordenamiento constitucional; sino que ello ha sido reconocido tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véanse las sentencias del 18 de enero de 1978, Irlanda vs. Gran Bretaña; 27 de junio de 2000, Salman vs. Turquía; 8 de abril de 2004, Tahsin vs. Turquía) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencias Asuntos Ney Anzualdo Castro vs. Perú, Manfredo Velásquez vs. Honduras del 29 de julio de 1988); así como nuestro Tribunal Constitucional (sentencia expediente 00728-2008/HC) y la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente R.N 1912-2005, recogida

en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006) coinciden en señalar que la prueba por indicios sí es válida para sustentar una sentencia condenatoria y no requiere estar convalidada con prueba directa alguna". (Vargas V., L. Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú, pp. 135 al 140).

Bajo la línea argumentativa establecida, en el presente procedimiento se ha realizado la valoración integral de la prueba y los indicios que han permitido llegar, gracias a un raciocinio crítico, a la conclusión natural respecto de los hechos materia de prueba y, por ende, del presente procedimiento, siendo posible llegar al juicio de certeza sobre el contenido de la infracción objetivada en los hechos probados.

De tal manera, la prueba indiciaria es tan garantista como la prueba directa y probablemente más, puesto exige una mayor motivación, que actúa en realidad como un plus de garantía, que permite un mejor control del razonamiento del Tribunal, que en el caso particular ha llevado en su conjunto a la conclusión del cometimiento de la infracción atribuida al investigado.

En definitiva, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento se ha acreditado que el día el día treinta de julio de dos mil diecisiete, el señor Juan Carlos Sánchez Hernández se trasladó hacia una cantina ubicada en la calle Rafaela Gutiérrez, en el centro de Ilopingo, haciendo uso de la motocicleta placas M-55216 propiedad del MOP. Asimismo, el día tres de junio de dos mil dieciocho el señor Sánchez Hernández, habría utilizado el vehículo placas N- 4085 que le había sido asignado para una misión oficial para trasladarse al Turicentro Los Chorros.

Además, se ha acreditado que el día treinta de julio de dos mil diecisiete el señor Sánchez Hernández, habiendo sido designado por parte del Supervisor de Gestores de Tráfico para una misión oficial en el bulevar San Bartolo, se trasladó hacia una cantina ubicada en la calle Rafaela Gutiérrez, en el centro de Ilopingo, siendo en aparente estado de ebriedad custodiado por agentes del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopingo.

Es importante aclarar que, no obstante las conductas objeto de investigación fueron realizadas durante día "domingo", al servidor público se le había encomendado misiones oficiales autorizadas en fechas y horas inhábiles, por ende, los bienes de la institución deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados; ello en aras de hacer efectivo el principio de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.

Por lo que, puede concluirse que infringió el deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"* regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

III. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, al momento en que el señor Juan Carlos Sánchez Hernández cometió las conductas constitutivas de transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, es decir, julio dos mil diecisiete y junio de dos mil dieciocho, respectivamente; durante el año dos mil diecisiete, según el Decreto Ejecutivo N° 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 413, del día diecinueve de ese mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00); y, durante el año dos mil dieciocho según el Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, del día veintidós de ese mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Juan Carlos Sánchez Hernández, son los siguientes:

i) *La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a

todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

En este sentido, como ya se indicó, los días treinta de julio de dos mil diecisiete y tres de junio de dos mil dieciocho, el señor Juan Carlos Sánchez Hernández, utilizó indebidamente bienes propiedad del MOP realizando además, actividades de índole privada.

Es más, la indebida utilización de los recursos institucionales causó además el inicio de un procedimiento de destitución en la Comisión del Servicio Civil del MOP en contra del servidor público relacionado.

ii) *El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso particular, el señor Juan Carlos Sánchez Hernández actuó contrario a lo previsto en el art. 246 inciso 2º, frase final, Cn. que establece “[...] *El interés público tiene primacía sobre el interés privado*”, pues interpuso su beneficio particular al público en relación a la satisfacción de verdaderas necesidades atendibles en la gestión de tráfico.

iii) *De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.*

En los meses de julio dos mil diecisiete y junio de dos mil dieciocho, épocas en la cuales el señor Juan Carlos Sánchez Hernández cometió las infracciones a la ética pública, devengó un salario mensual de quinientos noventa dólares (US\$590.00) (f. 82).

En consecuencia, en atención a las circunstancias del hecho cometido, el salario percibido por el investigado y el beneficio obtenido, es dable imponer al señor Juan Carlos Sánchez Hernández: a) por la conducta cometida durante el mes de julio del año dos mil diecisiete, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; b) por la conducta cometida durante el año dos mil dieciocho, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalentes a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17) por la infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de*

los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; haciendo un total de novecientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$904.17).

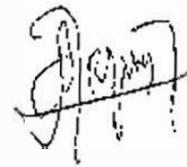
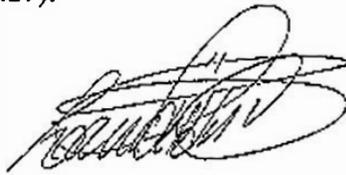
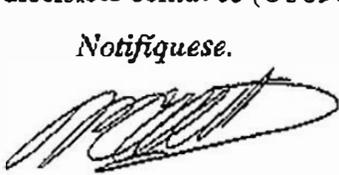
Tales cantidades resultan proporcionales a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, 5 letra a), 6 letra e) 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sanciónase al señor Juan Carlos Sánchez Hernández por la conducta cometida durante el mes de julio del año dos mil diecisiete, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalente a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) por la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; b) por la conducta cometida durante el año dos mil dieciocho, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el momento de los hechos, equivalentes a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17) por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; haciendo un total de novecientos cuatro dólares con diecisiete centavos (US\$904.17).

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9